

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 05 MAR 2021. A
Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto para
su estudio, la que después de revisada cumple con los requisitos del C.G.P. para
su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 284

05 MAR 2021

Candelaria, Valle, _____

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YONNY VALOIS LOPEZ
FRANCIA ELENA SANCHEZ BOLAÑOZ
Radicación. 761304089001 2021-00036-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de menor cuantía
presentada mediante endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en
contra de los señores **YONNY VALOIS LOPEZ** y **FRANCIA ELENA SANCHEZ**
BOLAÑOZ, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 467 del Código
General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de
pago que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 430 ídem.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE**
CANDELARIA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en
contra de los señores **YONNY VALOIS LOPEZ** y **FRANCIA ELENA SANCHEZ**
BOLAÑOZ, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la
notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas
en:

a. **PAGARÉ No. 90000026109:**

1. SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON
NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$76.257,94) por el capital adeudado
correspondiente a la cuota del 09 de **NOVIEMBRE** de 2020, contenido en el
PAGARÉ traído como base de la acción.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 17.92% efectivo anual, sobre
el capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir del día siguiente a la fecha
de exigibilidad (10 de **NOVIEMBRE** de 2020) y hasta el pago total.

2. SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON
CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$76.961,46) por el capital adeudado

correspondiente a la cuota del 09 de DICIEMBRE de 2020, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 17.92% efectivo anual, sobre el capital descrito en el numeral 2 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (10 de DICIEMBRE de 2020) y hasta el pago total.

3. SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$77.671,47) por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 09 de ENERO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 17.92% efectivo anual, sobre el capital descrito en el numeral 3 liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad (10 de ENERO de 2021) y hasta el pago total.

4. CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$42.647.680,88), correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital con aplicación de la aceleración del plazo.

4.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (25 de ENERO de 2021), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa pactada del 17.92% efectivo anual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b. PAGARÉ S/N febrero 08 de 2019 a cargo únicamente del señor **YONNY VALOIS LOPEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**:

1. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$3.14.706), correspondiente al **SALDO INSOLUTO** contenido en el pagaré en mención.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (05 de SEPTIEMBRE de 2020), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa pactada del 24.31% efectivo anual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses corrientes en razón a que no indicó la fecha desde y hasta cuando pretende el mismo, discriminada respectivamente, para realizar la respectiva liquidación.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-207260** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

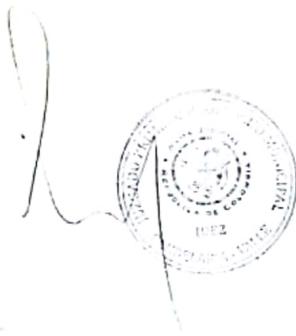
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como endosatario en procuración de Bancolombia S.A. para que actué dentro de este proceso.

SEPTIMO: TENER por autorizados a los señores **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMY CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, CARMIÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA PORRAS GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO y RICARDO ANTONIO CANO GOMEZ** en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

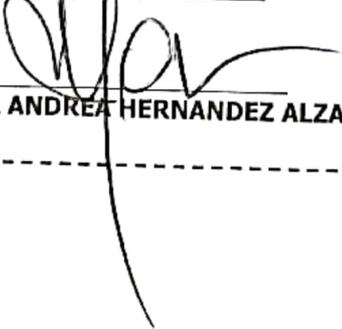
m.h

**JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 036 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 08 MAR 2021.

La Secretaria,


MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE